

8.930

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que los organismos públicos y entidades privadas financieras y no financieras, que en el ámbito de la provincia de La Rioja presten servicios de recaudación o cobranza de impuestos, tasas o servicios públicos, pago de haberes de cualquier naturaleza, mediante la modalidad de cobro por cajeros en ventanillas, deberán proceder a la efectiva atención del usuarios en un lapso no mayor de treinta (30) minutos, a partir de que este ingrese a turno de espera para ser atendido.-

ARTÍCULO 2º.- Los organismos y entidades que cuenten con el servicio de Cajeros Automáticos, deberán velar por el correcto funcionamiento permanente de los mismos, durante los días y horarios autorizados o habilitados para su funcionamiento y uso.-

ARTÍCULO 3º.- Los organismos y entidades mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley deberán:

- a) Exhibir o publicar por los medios que se estimen aptos en forma destacada, en lugar visible de acceso al público, el texto de la presente Ley.
- b) Poner a disposición del usuario un registro en el que deje constancia del horario de entrada, salida y trámite realizado o a realizar en esa entidad.
- c) Disponer de un libro de quejas o denuncias.

En todos los casos, la documentación respectiva será autorizada, foliada y visada por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 4º.- En el supuesto de concretarse alguna denuncia ante la Autoridad de Aplicación, por el incumplimiento de las exigencias impuestas, los organismos obligados por esta Ley deberán remitirle en el término de cuarenta y ocho (48) horas copias certificadas de la documentación referida en los Incisos a) y b) del Artículo precedente.-

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos en los Artículos anteriores, constituyen infracciones a la presente Ley. De igual forma, se configura la infracción, si la institución efectúa pagos de haberes en forma escalonada o estableciendo turnos a los usuarios, trasgrediendo las obligaciones establecidas. Estas infracciones se graduarán en gravísimas, graves y leves.-

8.930

ARTÍCULO 6º.- Se establecen como sanciones, ante la existencia de infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- a) Multa.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.
- d) Clausura.

Su procedencia será regulada mediante la reglamentación de la presente Ley. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias por la que él o los infractores deban responder.-

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de Aplicación será la Dirección General de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Local o el Organismo de la Función Ejecutiva que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 8º.- La presente Ley es complementaria de la Ley N° 8.468 y de toda otra Norma que, en el ámbito de la provincia de La Rioja, regule los Derechos y Defensa del Consumidor.-

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez. Proyecto presentado por el diputado **DÉLFOR AUGUSTO BRIZUELA.-**

L E Y N° 8.930.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE - SECRETARIO LEGISLATIVO